

León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente número **116/15-C**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE ACTUALIZACIÓN DEL MAGISTERIO PLANTEL GUANAJUATO**.

## SUMARIO

Señala la quejosa que se desempeña como Coordinadora Administrativa del Centro de Actualización del Magisterio, Plantel Guanajuato, y que en fecha 28 veintiocho de abril del año 2015 dos mil quince, siendo aproximadamente las 10:00 horas, sostuvo una entrevista con el Encargado de la Dirección del citado Centro, durante la cual se percató que fue grabada por dicho servidor público con su teléfono celular, lo cual le molestó ya que considera pudo o puede ser utilizado en su perjuicio.

## CASO CONCRETO

### Hostigamiento laboral

La Ley Federal del Trabajo señala en su artículo 3 bis que *“Para efectos de esta Ley se entiende por: a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas”*.

Así las cosas, la quejosa XXXXXX, expresó ante este organismo inconformidad por la conducta que atribuye al maestro Gerardo Francisco Sánchez Ruiz, Encargado de la Dirección del Centro de Actualización del Magisterio con sede en Guanajuato capital, por haber sido grabada sin su consentimiento la conversación que sostuvo con él el día 28 veintiocho de abril del año 2015 dos mil quince, en la oficina de dicho servidor público.

En efecto, el actuar del maestro Gerardo Francisco Sánchez Ruiz, Encargado de la Dirección del Centro de Actualización del Magisterio en Guanajuato capital, se colige desapegado a sus obligaciones como servidor público, pues no proporcionó a la hoy quejosa, un trato de respeto al grabar sin su consentimiento la conversación que sostuvieron, hecho que es aceptado por el propio funcionario inquirido en su informe, incurriendo en un hostigamiento laboral.

Se afirma lo anterior, al observar que es el propio servidor público quien admite haber tomado la decisión de grabar la entrevista con la intención de retener información sobre los procesos laborales, incluso aceptó haber errado en su actuar, así mismo negó haber grabado a la quejosa con intenciones de causarle molestia.

Este hecho se corrobora aún más con la serie de testimonios que obran en el sumario de mérito, quienes indicaron tener conocimiento indirecto en el sentido que efectivamente el maestro Gerardo Francisco Sánchez Ruiz, grabó una conversación que tuvo con la quejosa, pues son acordes en manifestar haberse percatado cuando el señalado como responsable le ofrecía disculpas a la inconforme, de acuerdo con los dichos de XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX.

A más de lo anterior, se considera el testimonio de XXXXXX, quien informó que es sabedor por el propio maestro Gerardo Francisco Sánchez Ruiz, que el motivo de su acción se derivó por los problemas que existían en la gestoría, lo cual se contrapuntea con lo asentado por el señalado como responsable en el informe que rindió ante este Organismo, al decir que su acción se derivó para la mejora de los procesos laborales de la institución que dirige.

En esa tesitura, la conducta del servidor público de mérito reflejó un hostigamiento laboral, pues el hecho de grabar el diálogo sin su consentimiento, resulta un mecanismo intimidatorio e inconveniente para la quejosa, primero al no recabarle su consentimiento y, segundo, al no ofrecer garantías efectivas sobre el destino de dicha grabación, no obstante que la justificación de Gerardo Francisco Sánchez Ruiz, sea para retener información sobre los procesos de trabajo laboral y oficial que resultaran una mejora, finalidad esta última que si en realidad se desea perseguir, debe apegarse a los principios de legalidad y certeza jurídica que rigen la función pública; esto es, fundando y motivando el acto de autoridad que ejerció.

Así, se infiere contravención al artículo 11 once de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que señala:

*“Son obligaciones de los servidores públicos (...) VII. Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste (...).”*

De la mano con lo estipulado por el artículo 12 doce del mismo ordenamiento, que indica: *“Se prohíbe a los servidores públicos... IX. Realizar cualquier conducta de coacción psicológica, física o verbal, que atente contra la integridad física o psicológica de una persona. X. Causar, con sus acciones u omisiones, violación a los derechos de los trabajadores”*.

De tal forma, la conducta desplegada y acreditada por parte del maestro Gerardo Francisco Sánchez Ruiz, hacia la persona XXXXXX, al grabarla sin su previo consentimiento y sin fundamento ni motivación legal, se traduce en una acción que atenta en contra de la dignidad y legalidad, pues afecta derechos de la personalidad de la víctima perturbando el ejercicio de sus labores, lo que se traduce en acciones de hostigamiento laboral, en merma del goce de sus derechos humanos razón por la cual es procedente emitir el respetivo señalamiento de reproche.

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación**, al **Secretario de Educación del Estado**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie y/o culmine procedimiento disciplinario laboral en contra de **Gerardo Francisco Sánchez Ruiz**, Encargado de la Dirección del Centro de Actualización del Magisterio Plantel Guanajuato, lo anterior respecto al **Hostigamiento laboral** del cual se doliera **XXXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.